

INFORME SECRETARIA: Tununguá – Boyacá, ocho (8) de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante contestó sobre la nulidad propuesta por el demandado HAYMER FARITH PASTRÁN ROJAS. Sírvase proceder de conformidad.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109**

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	15-832-40-89-001-2022-00003-00
Clase de Acción	Declaración, disolución y liquidación de la Sociedad de hecho
Demandante	Fideligno Pastrán Peña
Demandados	Yayen Elvira Rojas Peña y Otros

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandada, a través de apoderada judicial, fundada en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P.

Para dar sustento factico al incidente de nulidad, manifiesta la parte demandada lo siguiente:

1º.- La parte demandante en su escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, manifestó que desconocía la dirección electrónica de los demandados; por tal razón, las notificaciones se deben realizar conforme al Código General del Proceso, es decir, conforme al artículo 291 de la norma procesal.

2º.- Se puede observar que el citatorio para notificación personal, que la parte actora allegó al proceso, iba dirigida a los tres demandados; pero, solo la recibió uno de los demandados quien fue quien posteriormente se notificó y contestó la demanda, como se avizora en el proceso.

3º.- Al parecer, la parte demandante desconoció lo reglado por el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y manifestó que lo desconoció porque textualmente la norma dice: "deberán hacerse personalmente". En efecto, el citatorio debió

haberse dirigido individualmente a cada demandado y no grupal como lo realizó la parte actora.

4°.- Por otra parte, suponiendo que el citatorio hubiese cumplido con los parámetros del C.G.P., en el expediente no se observa que la parte demandante haya enviado la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., a su poderdante. Pues en vista de que su poderdante no se pudo notificar de manera personal, la norma ordena realizar la notificación del artículo antes mencionado, es decir, la notificación por aviso.

5°.- Pero existe un vicio de nulidad en cuanto al trámite de notificaciones, puesto que no se puede suponer que con el citatorio del artículo 291 del C.G.P. también se supla la notificación por aviso del artículo 292 de la misma norma procesal; cuando en realidad se trata de dos notificaciones diferentes. Es decir, que para que se produzca la notificación por aviso, primero debe agotarse la notificación personal (numeral 6° del artículo 291 del C.G. P.).

6°.- Otro vicio que se halla dentro del expediente, es que no se observa que su poderdante haya firmado el citatorio de notificación personal, y es que no existe porque la dirección aportada por la parte actora, no corresponde al domicilio del su poderdante. Entonces, no se entiende por qué el Juzgado presumió que notificado un demandado, su poderdante también. Además, la carga de demostrar que realmente los demandados quedaron legalmente notificados, está en cabeza de la parte demandante, más no del accionado. Igualmente es importante manifestar que el demandante es el padre del señor HAYMER FARIT PASTRÁN, y según su mandante es conocedor de la situación laboral en la Policía Nacional y es conocedor que él hace alrededor de 10 años vive en otra ciudad.

7°.- Así las cosas, deja expuesto los argumentos del por qué la solicitud de nulidad de todo lo actuado, así como bajo la gravedad del juramento, según lo manifestado por su poderdante HAYMER FARIT PASTRÁN ROJAS, desconocía de la existencia del proceso.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestando que como se puede apreciar en el expediente, visible a folio 72 el Despacho en auto de fecha 30 de junio del año en curso, notificado en el estado número 18 del 01 de julio de 2022, ya se refirió sobre el mismo tema, en el cual se practicó en debida forma la notificación por aviso al demandado HAYMER FARYD PASTRÁN ROJAS.

Que de igual forma se observa a folio 82 que el despacho mediante oficio No. 074 del 08 de agosto del año en curso, le comunicó al mismo demandado HAYMER FARYD PASTRÁN ROJAS, lo decidió en la providencia antedicha.

Por lo anterior el aquí demandado en la audiencia del 31 de agosto del año en curso actúa en calidad de demandado mediante apoderada judicial y por el cual el despacho dejó en claro que el señor HAYMER FARYD PASTRÁN ROJAS, tiene conocimiento de las pretensiones y hechos del proceso y por el cual se inicia la etapa conciliatoria.

Que como se puede observar dentro del expediente, visible a folio 88, el poder radicado por la parte demandada no se otorgó en debida forma ya que según la ley 2213 de 2022 en art. 5º predica: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, ser presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Resulta evidente que el poder radicado en el despacho no es un mensaje de datos, por lo cual no se hizo conforme el art. 5º de la ley 2213; pero lo que si es evidente es que el poder otorgado por el aquí demandado fue conferido bajo los presupuestos del art. 74 del C.G.P., el cual establece "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Que como se puede evidenciar en los audios de la audiencia de fecha 31 de agosto del año en curso, el demandado **HAYMER FARYD PASTRAN ROJAS, NO** otorgó poder de forma verbal a la abogada en mención y por el cual aún no se le ha concedido personería para actuar como apoderada del aquí demandado.

De lo anterior resulta evidente que el poder conferido a la abogada ya referida adolece de presentación personal de parte del demandado.

Como se explicó en el ítem anterior, la abogada no tiene la facultad de representar judicialmente al mencionado demandado por no haberse otorgado el poder en debida forma, para lo cual cualquier memorial o solicitud que presente en nula.

La audiencia del Artículo 372 del Código General del Proceso, se suspendió únicamente a efectos de verificar por parte del despacho una presunta solicitud de

nulidad radicada con anterioridad al correo electrónico institucional del Juzgado, más no para revivir términos a posteriori de la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al despacho desestimar la solicitud impetrada por la abogada DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente sea dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*, De este manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un yerro en la forma del proceso, mas no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tiene otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de éstas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por su ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de sus declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables proceden aun de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente en que la parte demandante ***La parte demandante en su escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, manifestó que desconocía la dirección electrónica de los demandados; por tal razón, las notificaciones se deben realizar conforme al Código General del Proceso, es decir, conforme al artículo 291 de la norma procesal.***, y por ello invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la Constitución Política.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efecto de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son las: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del

derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1º del art 290 del C.G. del P., el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto explica, "porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin".

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4º, del art. 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1º, del art 290 del Código General del Proceso, deberá hacerse personalmente al demandado o a sus representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del C.G.P., para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de ejecutivo, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la

comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de está en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el art. 292 del Código General del Proceso, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Teniendo en cuenta la importancia de la garantía de la defensa del demandado que tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por el servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir la notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que: ***“...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso...”***

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar

si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que la parte demandada solicita la nulidad, por cuanto la parte demandante desconoció lo reglado por el numeral 1º del artículo 290 del C. G. P., es decir **ARTÍCULO 290 PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”.*

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil, como antes se anotó

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación por lo que el inciso 1º del artículo 135 del Código General del Proceso dispone: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que fundamentan, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con la legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, es la que se está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, veamos cómo la parte demandada mediante el uso de la nulidad procesal pretende atacar la notificación realizada mediante aviso del artículo 292 del C.G. del Proceso, por cuanto existe un vicio de nulidad en cuanto al trámite de notificaciones, puesto que no se puede suponer que con el citatorio del art. 291 ibídem, también se supla la notificación por aviso del artículo 292 de la norma procesal mencionada, cuando en realidad se trata de dos notificaciones diferentes. Es decir que para que se produzca la notificación por aviso, primero debe agotarse la notificación personal (numeral 6º del artículo 291 del C.G. del P.)

En primer lugar, debe revisarse si la nulidad fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El art 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquier de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del C. G. del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

En el caso que nos ocupa revisado el proceso, se observa a folio 71 del cuaderno principal que el demandado HAYMER FARITH PASTRÁN ROJAS, allega escrito vía correo electrónico solicitando se le dé información el por qué no se le había notificado de la demanda y mediante auto de fecha 30 de junio del 2022, se le dio respuesta a su solicitud (folios 72, 73, 74 C. 1).

Ahora el art. 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...).

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto, así:

“(…)

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferir la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.

De manera anticipada, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º del artículo 136 del CGP., que dice: **“1 Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”**

Pues bien, como se puede observar a folio 71 del cuaderno principal del expediente, el demandado actuó dentro del presente proceso y guardó silencio al respecto sin que este acompañara la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera inmediata.

Por el contrario dejó que se surtiera la siguiente actuación procesal como fue el proferirse el auto de treinta (30) de junio de 2022 (fls 72-74) mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud eleva por él y se señaló fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Posteriormente, y ya en firme la anterior decisión, el demandado HAYMER FARIT PASTRÁN ROJAS, por medio de apoderada judicial, radica escrito de nulidad, casi dos meses después el 31 de agosto de 2022.

Es de resaltar que el demandado fue poco diligente o proactivo para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que provocó que se saneara la misma.

En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada por el demandado HAYMER FARIT PASTRÁN ROJAS, por cuanto al concurrir al proceso no propone inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que sólo se supedita a presentar memorial solicitando se le informe por qué no se le notificó el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, la notificación procederá de conformidad con el artículo 301 inc. 2º del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Para, el caso que no ocupa y como se ha venido manifestó el demandado presento escrito, en el cual solicita que se le informará el motivo por el cual no se la había hecho la notificación personal, así que en el presente caso operó la notificación por conducta concluyente.

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además el demandado emprendió una actuación procesal, sin que con el mismo alegara la nulidad que en esta oportunidad formula, por ende, consintió y avaló lo actuado, y no puede pretender a estas altura protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente acude al proceso, en esos términos se entiende saneada la causal del numeral 8 del art 133 del Código General del Proceso, que fuera planteada por el accionado.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

Finalmente se le reconocerá personería a la Doctora DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.622.417 de Tunja y T. P. No. 277.014 del C. S. de la Judicatura, como apodera judicial del señor HAYMER FARIT PASTRÁN ROJAS, con forme al poder conferido.

En mérito de los expuesto, del Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por el demandado HAYMER FARIT PASTRÁN ROJAS a través de apoderada judicial por configurarse su saneamiento, según el numeral 1º del artículo 136 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.622.417 expedida en Tunja y T. P. No. 277.014 del C. S. de la Judicatura conforme al poder conferido.

TERCERO: Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el proceso al despacho para continuar con el correspondiente trámite procesal.

CUARTO NOTIFICAR por estado a todas las partes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUNUNGUA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estado No. 27 fijado el 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
SECRETARIO